

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo el cual fue remitido vía correo electrónico por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali el día 15 de febrero de la presente anualidad. Se deja constancia que entre el 29 de marzo y 4 de Abril se suspendieron los términos por vacancia judicial (Semana Santa). Santiago de Cali 13 de abril de 2021. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0626  
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00102-00  
Santiago de Cali, trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderado el BANCO POPULAR, aduciendo la actual calidad de endosatario en propiedad sin responsabilidad, en contra del señor WILLIAM ALFONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.980, para el cobro de la obligación contenida en el pagaré aportado con los anexos, se observa que:

Existe una serie de cadena de endosos, pero solo aparece la firma del endosante, sin acreditar en que calidad actúa, y sin poder identificarle, a fin de verificar su legitimación de cara a los certificados de existencia y representación, de los cuales algunos se echan de menos.

Es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden, el cual ha de constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante, lo cual se desprende del inciso 4º del artículo 654 del estatuto mercantil, el cual dispone: "La falta de firma hará el endoso inexistente". De ahí que la firma y su incorporación dentro del documento son requisitos esenciales para la validez de éste.

Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra: "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Así las cosas, y volviendo al pagaré presentado como base de recaudo, se observa que el mismo inicialmente fue creado a favor de COOEXPOCREDIT, el cual al parecer posteriormente fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a ORIGINAR SOLUCIONES LTDA., identificada con NIT. 900.511.858-1, y esta a su vez al BANCO POPULAR, identificada con NIT 890.304.297-5, y con posterioridad, se endosa nuevamente en forma recíproca entre dichas sociedades, sin reseñar las fechas y suscriptores, a fin de corroborar e identificar la cadena de endosos, para establecer la legitimidad de quien hoy ejercita la acción cambiaria ante esta instancia.

Se observa entonces que los endosos contienen una rúbrica ilegible, sin identificar además de no acreditarse la calidad en la que actuó dicho endosante, por lo que no procede librar el mandamiento solicitado.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso efectuado sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien actualmente se erige la legitimad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor hasta tanto no se aclare dicho asunto, lo cual se habrá de disponer en la parte resolutive de esta providencia. En tal virtud, esta instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO POPULAR, aduciendo la calidad de endosatario en propiedad y sin responsabilidad a través de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM ALFONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.980, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería al abogado Jaime Suarez Escamilla, identificado con la C.C. No. 1.045.689.897 y T.P. 63.217 del C.S.J. como apoderado, para actuar en representación legal de la sociedad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURAN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **58** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **15 ABR 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria